



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901620210025801

ACCIONANTE: BLANCA MARÍA ARIZA TORO

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO, ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, BANCO SERFINANZA, BANINCA SAS.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 22 abril de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, contra EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO, ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, BANCO SERFINANZA, Y BANINCA SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre; y donde se negó el amparo de tales derechos.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que al momento de realizar un crédito ante una entidad financiera, le indicaron que se encontraba reportada en las centrales de riesgo, habiendo transcurrido más de 10 años de dichas obligaciones, por lo que deberían estar prescritas.
2. Aduce que, elevó petición ante Datacrédito, solicitando los motivos de los reportes negativos en su historial de crédito realizados por las sociedades Zinobe, Aslegal, Banco Serfinanza y Baninca, hasta la fecha no ha recibido respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que se: *"Solicito a través de este despacho que oficie a las entidades DATACREDITO EXPERIAN Y entidades ZINOBE - ASLEGAL - BANCO SERFINANZA S.A. Y BANINCA - BMM DECRETANDO la prescripción de estas obligaciones, teniendo en cuenta que ninguna deuda es imprescriptible 4. Se sirva oficiar a las entidades DATACREDITO EXPERIAN y las entidades ZINOBE - ASLEGAL - BANCO SERFINANZA S.A. Y BANINCA - BMM haga llegar a este despacho todas las actuaciones solicitadas a través de derecho de petición, oficios que la suscrita necesita para demostrar si la prescripción se interrumpió, ya que para no acceder a la prescripción, debieron iniciar las actuaciones en su debido tiempo, para recaudar el dinero, como son las demás y demás acciones pertinentes, estas pruebas son de gran importancia para que usted señor Juez, pueda determinar si hubo o no prescripción, y si se dieron todos los requisitos de ley dentro de este proceso, EN ESPECIAL INFORMEN LAS FECHAS EN QUE SUSCRITA DICHA OBLIGACIÓN, para demostrar que estas obligaciones ya tienen más de 10 años, desde que se incumplió la misma. . 5. Se sirva realice la respectiva actualización en la base de datos de DATACREDITO para que esta entidad de baja el reporte que hoy aparece a mi nombre, por violación al habeas datas y al debido proceso, ya que no puedo acceder a un crédito, y nunca fui notificado de actuación generada dentro de esta obligación, ni del reporte."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenóla notificación de la accionada, y la vinculación de TRANSUNION ANTES CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, informó que: *“La historia crediticia de la accionante, expedida el 15 de abril de 2021, muestra la siguiente información: la accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con SERFINANZA Y BANINCA, Respecto de la obligación número 074264735 EXPERIAN COLOMBIA S.A. está pendiente que ZINOBE ASLEGAL resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. está pendiente que ZINOBE ASLEGAL resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se puede observar que ZINOBE ASLEGAL reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la accionante. De ese modo lo puede verificar la accionante a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co. Sobre el anterior punto, es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos...”*

BANCO SERFINANZA, manifestó: *“El accionante BLANCA ARIZA TORO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.729.600, figuró como titular de la Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 6009, aprobada el día 30 de junio de 2004, con un cupo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes Respecto a la información reportada en las centrales de riesgo, nos permitimos informarle que con el número de cedula 32.729.600, no registra ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgos Datacredito y Cifin con obligaciones activas.”*

TRANSUNION- CIFIN, argumentó: *“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. CIFIN S.A.S. es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad... En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de abril de 2021 a las 15:13:09, a nombre de BLANCA MARIA ARIZA TORO C.C. 32,729,600, frente a las entidades ZINOBE, BANCO SERFINANZA S.A. y BANINCA – BM. no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a ASLEGAL se evidencia lo siguiente;*

Obligación No. 264735 con ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES- ASLEGAL en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia...”

ZINOBE, informó que: “...frente al caso particular de la señora BLANCA MARIA ARIZA TORO, se debe indicar que esta realizó una (1) solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web ya mencionada, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características: Solicitud identificada con el No. 74264735 Fecha de solicitud del cupo de crédito: 29 de mayo de 2015. Valor del desembolso solicitado: \$200.000 pesos, Fecha del desembolso: 2 de junio de 2015 Cuenta de ahorros en la que se realizó el desembolso: Cuenta de ahorros No. 1005941543 del Citibank Estado de la obligación: Vendida a ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA. mediante Contrato de Compraventa de Cartera celebrado entre la mencionada sociedad y ZINOBE S.A.S. el día 30 de agosto de 2019, lo cual le fue informado a la accionante vía correo electrónico el día 9 de septiembre de 2019... el reporte negativo que en su momento existió por parte de ZINOBE S.A.S. sobre la obligación a su nombre, actualmente existe en Centrales de Riesgo como “ZINOBE ASLEGAL”, en virtud de la celebración del Contrato de Compraventa de Cartera con ASLEGAL CIA LTDA. y la correspondiente migración del reporte de la obligación originalmente a favor de ZINOBE S.A.S., ahora en favor de ASLEGAL CIA LTDA. como nuevo acreedor. Es por esta razón que Zinobe adjunta a la presente Paz y salvo con la entidad, debido a que la accionante ya no tiene obligaciones con la entidad y la obligación No. 74264735 fue vendida en el contrato de compraventa de cartera mencionado. Al respecto también manifestamos que debido a que actualmente nuestra entidad no tiene control sobre la obligación No. 44581184 y los reportes sobre ella, la invitamos a comunicarse con ASLEGAL CIA LTDA. a los teléfonos 742 14 42 con el fin de esclarecer lo relacionado al estado de cuenta y actualización de su obligación...”

ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS LTDA, indicó que: “ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, es una empresa contratista externa, para la prestación de servicios de administración, recaudo y compra de cartera. 2. ZINOBE SAS. mediante contrato de compra venta celebrado el día 31 de agosto de 2019, cedió a ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS el crédito en mora del que la señora BLANCA MARIA ARIZA TORO identificado con cédula de ciudadanía 32.729.600 es el titular. Mediante dicho contrato, somos los nuevos acreedores del crédito No.74264735 por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000 COP), cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico blancaariza11@hotmail.com, que fue desembolsado el día 02/06/2015 a la fecha presenta una mora de 2.113 días y un saldo a la fecha un millón doscientos setenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos m/cte (\$ 1.273.696 COP) incluyendo intereses. 3. El día nueve (9) de septiembre de 2019 fue enviado al correo electrónico blancaariza11@hotmail.com, los correos electrónicos que se relacionan a continuación, informando que ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS es el nuevo acreedor de la obligación No. 74264735 que la señora BLANCA MARIA ARIZA TORO GRUESO identificado con cédula de ciudadanía 32.729.600 originó en ZINOBE-LINERU... Cabe aclarar que el crédito No. 74264735, del que la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO GRUESO identificada con cédula de ciudadanía 32.729.600 es el titular, se encuentra vigente, actualmente el titular no ha generado pagos y la obligación se encuentran insolutas.”

Posterior a ello, el 22 abril de 2021, se profirió fallo de tutela, negando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, el 22 abril de 2021, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se decidió negar el amparo de los derechos depuestos en ocasión a que: “... es claro para esta instancia judicial que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca María Ariza Toro, respecto las sociedades Banco Serfinanza, Baninca SAS y Zinobe SAS, puesto que lo pretendido principalmente por la tutelante es la eliminación del reporte

negativo de las centrales de riesgo, circunstancia que ya se encuentra satisfecha conforme quedó expuesto. Así las cosas, resulta necesario advertir que el mecanismo de tutela resulta improcedente toda vez que, en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del actor, por lo que, se negará en este sentido el amparo solicitado. En relación con la sociedad Aslegal SAS, se tiene que la accionante reporta un estado de mora en el cumplimiento de las obligaciones con ella contraída, por lo tanto, debe permanecer el término legal que establece el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, que reza “(...) el término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. (...)” en relación con lo anterior, mediante Sentencia C-1011 de 2008, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, expresando que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo” (Subrayado ajeno al texto original) condición que no se cumple en el presente caso puesto que la obligación aún se encuentra vigente...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: “... Es de manifestarle señor Juez que en la actualidad desconozco totalmente la obligación contraída con la entidad ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, el derecho es prueba, y estas pruebas como usted las puede observar en el derecho de petición presentado ante DATA CREDITO entidad que me tiene reportada en estos momentos, solicite que me expidieran esta entidad me expidiera todo lo correspondiente a dicha obligación suscrita con ellos, como fueron las fechas, las notificaciones realizadas a la suscrita, teniendo en cuenta que todo proceso deben ser protegidos nuestros derechos como lo es el debido proceso, artículo 29 de la C.N, ser notificado en legal forma de las actuaciones que se causan en contra, en el fin de defendernos a tiempo... Mis peticiones fueron solicitadas a través de la petición presentada ante la entidad DATA CREDITO, ya que es esta entidad la que me tiene reportada por órdenes de ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, y fue Datacredito que solicito por orden de la suscrita que oficiara a esta entidad para que allegara las copias de las notificaciones de mi reporte, igualmente documentos que soporte la obligación supuestamente adquirida con esa entidad, ya que la fecha desconozco esta información.”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CRÉDITO, ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, BANCO SERFINANZA, Y BANINCA SAS, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre de la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, por no resolver de fondo su petición y por las presuntas irregularidades frente a los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y

crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra de EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACRÉDITO, ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, BANCO SERFINANZA Y BANINCA SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, al momento de realizar un crédito ante una entidad financiera, le manifestaron que se encontraba reportada en las centrales de riesgo, habiendo transcurrido más de 10 años de dichas obligaciones, por lo que deberían estar prescritas; razón por la que, elevó petición ante Datacrédito, solicitando los motivos de los reportes negativos en su historial de crédito realizados por las sociedades Zinobe, Aslegal, Banco Serfinanza y Baninca, hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Al respecto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, informó al a quo que, la accionante no registraba información respecto de obligaciones adquiridas con SERFINANZA Y BANINCA, Respecto de la obligación número 074264735 EXPERIAN COLOMBIA S.A., está pendiente que ZINOBE ASLEGAL resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

De lo expuesto por TRANSUNION, se determinó que la actora sólo tiene reporte negativo la obligación 074264735 con Zinobe- Aslegal, por tanto, de entrada, se evidencia que no existe vulneración alguna respecto de las accionadas SERFINANZAY BANINCA SAS.

Sea pertinente indicar que la actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber presentado reclamación ante EXPERIAN S.A.- DATACREDITO, requiriendo información sobre el reporte negativo efectuado por las entidades ZINOBE SAS, ASLEGAL SAS, teniendo en cuenta que la actora alega que ya se configuró el fenómeno de la prescripción, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, declare la prescripción de la obligación y ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, adentrándose al estudio del derecho de petición, se tiene que revisada la contestación de DATACREITO, la misma sostiene que realizó un requerimiento a ZINOBE y ASLEGAL, para que se pronunciaran sobre la obligación 074264735, en cabeza de la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, pero que hasta la fecha no habían emitido comunicado alguno.

Revisados los informes de estas accionadas, el despacho no observa, que hubieren contestado adecuadamente el presunto requerimiento efectuado por DATACREDITO, razón por la cual, frente al derecho de petición de la actora, se configura una flagrante vulneración del derecho de petición del mismo y por consiguiente, es deber del juez constitucional ordenar su amparo.

Ahora bien, se estudiará la segunda pretensión del accionante, tendiente a la eliminación del reporte negativo que existe ante las centrales de riesgo, por vulnerar su derecho fundamental de habeas data, al presuntamente mantener una obligación que se encuentra prescrita.

Se debe verificar el cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, lo cual se encuentra ampliamente cumplido, toda vez que el actor acudió ante la entidad implicada, es decir la de la información.

No obstante, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que la accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable,

Página 10 de 12

teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se procederá a revocar el proveído impugnado, teniendo en cuenta que se evidenció que DATACREDITO, ZINOBE SAS y ASLEGAL SAS., se encuentran vulnerando el derecho de petición de la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, al no resolver de fondo la solicitud de reclamación frente al dato negativo reportado frente a la obligación número 074264735, y se declarará la improcedencia frente a los derechos de habeas data y buen nombre, toda vez que no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para dirimir la inconformidad planteada.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que persiste la vulneración al derecho de petición, que debe ser satisfecho de forma integral. Se declarará la improcedencia de la acción frente a los derechos de habeas data y buen nombre, toda vez que no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para dirimir la inconformidad planteada y respecto al derecho de petición, se evidenció la vulneración del mismo, al no resolver de fondo la solicitud de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 22 abril de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ZINOBE S.A.S., ASLEGAL S.A.S., BANCO SERFINANZA Y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental del petición invocado por la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO , conculcado por DATACRÉDITO, ZINOBE S.A.S., ASLEGAL S.A.S.
3. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de DATACRÉDITO, ZINOBE S.A.S., ASLEGAL S.A.S., que, en el término de dos días posteriores a la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo la solicitud de reclamación frente al dato negativo reportado frente a la obligación número 074264735, en contra de la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO.
4. DECLARAR la improcedencia frente al amparo de los derechos de habeas data y buen nombre, de la señora BLANCA MARÍA ARIZA TORO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

